



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARIA, CALDAS**

**Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
<b>RADICADO No.</b>	17873 40 89 001 2023 00365 00
<b>DEMANDANTE</b>	María Duque Valencia cesionaria de Libaniel Soto Marín
<b>DEMANDADO</b>	Dolly Usma de Hincapié

Libaniel Soto Marín, demandante en el presente proceso, tramitado en contra de Dolly Usma de Hincapié; cedió su derecho litigioso a María Duque Valencia, quien confirió poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses, quien solicitó el secuestro del bien embargado.

La abogada que representaba los intereses de Libaniel Soto Marín presentó renuncia al poder.

**CONSIDERACIONES**

Expresa el artículo 1969 del Código Civil en relación a la cesión de crédito:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de María Duque Valencia, los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues la cesionaria aceptó expresamente la cesión, la que producirá consecuencias legales.

Se advierte que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente.

Se reconocerá personería judicial al abogado Camilo Antonio Duque Valencia, para que represente los intereses de María Duque Valencia, en el presente proceso.

De otro lado, en atención a la solicitud de la parte demandante, atinente a que sea librado el correspondiente despacho comisorio para efectuar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-218061, y, como registrado se encuentra el embargo sobre el mencionado bien, se accederá a tal pedimento.

En consecuencia, para llevar a cabo la práctica de aprehensión material del inmueble, se comisionará al señor Alcalde Municipal de Villamaría, quien queda facultado para subcomisionar, designar secuestre (auxiliares de la justicia) y fijarle honorarios, así como para allanar. Se anexará copia del presente auto, así como, del mandamiento de pago, y el auto mediante el cual se decretó el embargo del

inmueble, y el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la parte interesada no ha cumplido con la carga de notificación personal de la parte demandada, y teniendo en cuenta que ya se encuentra decretada la medida cautelar solicitada; se le requerirá a la parte demandante para que satisfaga dicha carga dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Para finalizar, se tiene que la abogada Olga Beatriz Álzate Jiménez, quien representaba los intereses de Libaniel Soto Marín, presentó renuncia al poder conferido, y dado que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del derecho litigioso que a favor de María Duque Valencia efectúa Libaniel Soto Marín, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de Dolly Usma de Hincapié.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial al abogado Camilo Antonio Duque Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.766.356 y portador de la tarjeta profesional número 199.377 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de María Duque Valencia, en el presente proceso.

**TERCERO: COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-218061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, quien queda facultado para subcomisionar, designar secuestre (auxiliares de la justicia) y fijarle honorarios, así como para allanar. Anéxese copia del presente auto, así como, del mandamiento de pago, y el auto mediante el cual se decretó el embargo del inmueble, y el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte interesada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Luz Melba María Salas Benavides, al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized flourish at the end. The signature is written over a faint watermark that says 'Escaneado con CamScanner'.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 14 de febrero de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 013

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
**Secretaria**